



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

Exp. T-256
Caso 563

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°25-2015

Conforme al artículo 1º de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, conforme al Informe de Antecedentes N°210-266-2005-DAG-DASS, relacionado con irregularidades en el manejo de los fondos y utilización indebida de materiales de construcción en la agencia del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales en el corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

/

x



ANTECEDENTES

Por medio del memorando N°1748-2005-DAG-DASS del 30 de agosto de 2005, el Contralor General de la República remitió a este Tribunal el Informe de Antecedentes N°210-266-2005-DAG-DASS de 25 de enero de 2005; dicho informe se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, las Normas de Control Interno Gubernamental, y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

Como resultado del áudio realizado, se detectaron irregularidades correspondientes a ingresos recaudados y no depositado, faltante en caja menuda y billetes falsos recibidos y no reembolsados, lo cual ocasionó un perjuicio económico al Estado por la suma de mil siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,007.47).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

De acuerdo con el precitado Informe de Antecedentes, los posibles responsables patrimonialmente de las irregularidades son las personas siguientes:

-**Robledo Ruiz**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°4-11-607, con domicilio en Flor de Lima, frente a la Iglesia Asamblea de Dios, corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, quien fungía como jefe comercial de Barú.

-**Ángela Fuentes**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N°4-126-2713, residente en San Vicente, casa N°0203, corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, quien ejerció el cargo de custodia de la caja menuda.



-**Gaspar Barroso**, hombre, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-180, residente en la barriada El Retorno, casa N°13, corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, quien fungía como cajero en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. (IDAAN).

-**Bernabé Pimentel**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-2552, residente en la barriada El Retorno, casa s/n, corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, fungía como cajero en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

DESCARGOS DE LOS VINCULADOS PATRIMONIALMENTE

Los señores **Ángela Fuentes, Robledo Ruiz, Bernabé Pimentel** y **Gaspar Barroso**, quienes guardan relación con los hechos investigados, recibieron las notas de comunicación giradas por la Contraloría General de la República, para que rindieran los descargos que a bien tuviesen y presentaran los documentos o elementos de juicio que estimaran convenientes, sin embargo, a la fecha en que se cerró el Informe de Antecedentes no habían remitido documento alguno que aclarara los hechos suscitados en la Agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de Puerto Armuelles.

AMPLIACIÓN

Por medio de la Resolución N°179 de 16 de octubre de 2009, la mayoría del Pleno del Tribunal de Cuentas, con el Salvamento de Voto del Magistrado Oscar Vargas Velarde, se ordenó al Fiscal General de Cuentas que se ampliara la investigación en los aspectos siguientes:

"PRIMERO: Recibir las declaraciones de descargos de las siguientes personas: **Robledo Ruiz Sánchez, Ángela Dionisia Fuentes Troetsch, Gaspar Wilmer Barroso Castillo** y **Bernabé Pimentel Cortés**.



SEGUNDO: Establecer cuáles eran las funciones que tenía asignada la señora Mixila de Rivera, en la agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en el corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

TERCERO: Obtener copias autenticadas de los recibos correspondientes a los ingresos percibidos por la agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en el corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 2003.

CUARTO: Incorporar los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta oficial "Renta de acueducto y Reserva Especial", entre el 1º y el 30 de septiembre de 1999.

QUINTO: Obtener copia autenticada de la acción de personal por la cual se autorizó el goce de vacaciones a favor de la funcionaria Mixila de Rivera, supuestamente entre el 1º y el 30 de septiembre de 1999.

SEXTO: Establecer la identidad de la persona a quien se encargó la caja menuda de la agencia del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales en el corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, 1º y el 30 de septiembre de 1999.

SÉPTIMO: Recibir las declaraciones juradas de los señores **Robledo Ruíz Sánchez** y **Gaspar Wilmer Barroso Castillo**, para que respondan si les consta que la señora Mixila de Rivera, entregó el importe del cheque N°125315 de 14 de septiembre de 1999, por la suma de ochenta y seis balboas con setenta y un centésimos (B/.86.71) y el cheque N°125611 de 4 de octubre de 1999, por la suma de trece balboas con tres centésimos (B/.13.03), que le fueron girados a aquella en concepto de reembolso de caja menuda y lo entregó a la señora **Ángela Dionisia Fuentes Troetsch**.

OCTAVO: Establecer si antes de dar inicio al arqueo de la caja menuda de la agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en el corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, llevado a cabo el 5 de junio de 2000, Ángela Dionisia Fuentes Troetsch, fue citada para que estuviese presente durante la realización de esta diligencia.

NOVENO: Establecer el importe de la gestión de reembolso N°23 y el importe de los cheques recibidos, de conformidad con la constancia de recibido de tales, encontrada en la caja menuda de la agencia del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, en el corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, como resultado del arqueo practicado el 5 de junio de 2000.

DÉCIMO: Establecer cuáles son las normas legales y/o reglamentarias que infringieron los cajeros Gaspar Wilmer

5

x



5

Barroso Castillo y Bernabé Pimentel Cortés, por no haber detectado billetes falsos que ellos fueron presentados en pagos".

Por tal razón, para dar cumplimiento a dicha Resolución, el Fiscal General dispuso recibir declaración de descargos a los vinculados **Robledo Ruiz, Ángela Fuentes, Gaspar Barroso y Bernabé Pimentel**, sin poder recibirla la declaración al señor **Robledo Ruiz** ni al señor **Gaspar Barroso**.

Con relación a la declaración de la señora **Fuentes**, se tiene que manifestó que solamente manejó una caja menuda de cien balboas (B/.100.00), y en cuanto a los reembolsos acotó que nadie le dijo que tenía que acreditar un documento con la entrega de los importes; asegurando que ella los tenía en facturas dentro de la caja que le daban para guardar los reembolsos. Añadió que esa caja la abrieron sin notificarle cuando ella estaba de licencia, y al regreso ni la caja ni las facturas.

Por su parte, el señor **Bernabé Pimentel** manifestó entre otras cosas, que niega el cargo que se le atribuyó, respecto a los novecientos siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.907.47), pues las auditorías de los mismos documentos donde encontraron el faltante, arrojó que hubo una serie de errores en la información de dicho faltante y que en realidad la diferencia eran de nueve centavos (B/.0.09).

El señor **Gaspar Barroso** manifestó que sobre los billetes falsos no reembolsados y decomisados por el Banco Nacional de Panamá, que ellos tenían que reponer las cantidades a las cuales ascendían los billetes falsos.

Añadió que desde que empezó a trabajar en 1995 no tuvo conocimiento ni capacitación para detectar billetes falsos y no es hasta cuando el Banco Nacional de Panamá devuelve los billetes agujereados, cuando se le mandó a él y a un compañero a un seminario para saber detectar los billetes falsos.

CUANTIFICACIÓN DE LA LESIÓN PATRIMONIAL



6

Como resultado de las irregularidades que dieron lugar a la presente investigación en la agencia del IDAAN en Puerto Armuelles, se determinó que estas se originaron toda vez que los funcionarios no depositaron en forma íntegra los ingresos recaudados; existen faltante de caja menuda y se recibieron billetes falsos y no reembolsados, lo cual ocasionó el perjuicio económico por la suma de mil siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,007.47).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes mencionado, este Tribunal profirió la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, por medio de la cual se llamó a juicio a los señores **Robledo Ruiz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-161-607; **Ángela Fuentes**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-126-2713, **Gaspar Barroso**, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-180 y **Bernabé Pimentel**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-2552.

La cuantía que le estableció a los prenombrados la Resolución de Reparos fue la siguiente:

-**Robledo Ruiz**, por la suma de mil siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,007.47), más el respectivo interés por la suma de doscientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y siete centésimos (B/.264.67), para un total de mil doscientos setenta y dos balboas con catorce centésimos (B/.1,272.14).

-**Ángela Fuentes**, por la suma de cien balboas (B/.100.00), más el respectivo interés por la suma de cuarenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.49.50), para un total de ciento cuarenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.149.50).

f



-**Gaspar Barroso**, por la suma de novecientos siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.907.47), más el respectivo interés por la suma de doscientos quince balboas con diecisiete centésimos (B/.215.17), para un total de mil ciento veintidós balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,122.64).

-**Bernabé Pimentel**, por la suma de novecientos siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.907.47), más el respectivo interés por la suma de doscientos quince balboas con diecisiete centésimos (B/.215.17), para un total de mil ciento veintidós balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,122.64).

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de los señores **Ruiz, Fuentes, Barroso y Pimentel**, pues el áudio realizado por los auditores de la Contraloría General de la República, arrojó que las irregularidades detectadas en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, se suscitaron porque los funcionarios no depositaban en forma íntegra los ingresos recaudados por la suma de ochocientos setenta y dos balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.872.47); un faltante en la caja menuda por cien balboas (B/.100.00) y la omisión en el reembolso por la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00), en concepto de billetes falsos recibidos, lo cual generó el perjuicio por la suma mil siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1007.47), a los fondos del Estado.

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado fueran ilusorias, se ordenó en la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles, los fondos, los valores, los plazos fijos, las cuentas corrientes y/o las cuentas pertenecientes a los señores **Robledo Ruiz, Ángela Fuentes, Gaspar Barroso y Bernabé Pimentel**

✓

✓



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, fue notificada a los procesados conforme lo dispone la ley, con el objeto de que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos.

Dicha notificación se realizó por medio de la Resolución N°28-2010 (Despacho) de 7 de septiembre de 2010, pues los procesados tenían su residencia en la provincia de Chiriquí y la misma resultó efectiva para los procesados **Ángela Fuentes, Gaspar Barroso y Bernabé Pimentel**, tal como consta a foja 2238, el cual ingresó al Tribunal de Cuentas, el 14 de noviembre de 2012, visible a foja 2214.

Con relación al señor **Robledo Ruíz**, al cual también se le intentó notificar a través del Despacho mencionado *ut supra*, pero no fue localizado, se le nombró defensor de ausente, el cual se le notificó de dicha Resolución de Reparos el 9 de septiembre de 2013 (foja 2139, vuelta).

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La defensora de ausente del señor **Robledo Ruíz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-161-607, la licenciada María Eugenia Vergara Barrios, presentó formal recurso de reconsideración el 16 de septiembre de 2013, contra la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010 (foja 2256 a 2258).

En ese sentido, este Tribunal profirió el Auto N°452-2013 de 5 de diciembre de 2013, negando el recurso de reconsideración presentado, toda vez que no se presentaron nuevos elementos probatorios que desvincularan al citado con las irregularidades mencionadas y que afectaron los fondos estatales.

Ni los señores **Fuentes, Barroso y Pimentel** ni el Fiscal General de Cuentas hicieron uso de este derecho.



PERÍODO DE ALEGATOS

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedara debidamente ejecutoriada la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, los señores **Robledo Ruiz, Ángela Fuentes, Gaspar Barroso y Bernabé Pimentel** no adujeron ni presentaron pruebas documentales, testimoniales o periciales.

El Fiscal General de Cuentas, tampoco adujo ni presentó pruebas documentales, testimoniales o periciales.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallas o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

El Informe de Antecedentes N°180-190-2004-DGA-DASS determinó que se recibieron ingresos por venta de paz y salvo, rentas de agua, instalaciones y reconexiones por el orden de setecientos veinticinco mil trescientos veintisiete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.725,327.69), de los cuales se depositaron setecientos veinticuatro mil novecientos dos balboas con noventa y tres centésimos (B/.724,902.93), existiendo un faltante por la suma de ochocientos setenta y dos balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.872.47).

En relación con el arqueo de la caja menuda se detectó un faltante de cien balboas (B/.100.00); mientras que la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00) que fueron recibidos en la agencia, correspondían a billetes falsos, que fueron reembolsados, situación que le acarrea responsabilidad a los cajeros de la Institución.

A handwritten signature, likely belonging to one of the signatories mentioned in the document.

A small handwritten mark or arrow pointing towards the right side of the page.



En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente mediante la Resolución de Reparos 9-2010 de 19 de abril de 2010, a los señores **Robledo Ruiz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-161-607, **Ángela Fuentes**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-126-2713, **Gaspar Barroso**, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-180 y **Bernabé Pimentel**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-2552; con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye.

Se estableció en dicha Resolución de Reparos como monto de la lesión patrimonial al Estado, la suma de mil siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1007.47).

Ahora bien, luego del análisis y apreciación que realizó este Tribunal a las pruebas que reposan dentro del expediente patrimonial, la cuantía que se estableció en el Informe de Antecedentes N°210-266-2005-DAG-DASS génesis de este proceso varió, por lo que el monto de la lesión patrimonial se establece en la suma de quinientos cincuenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.559.76)

Los reparos indicados en la Resolución de Reparos mencionada *ut supra*, se basan en las irregularidades siguientes:

-Ingresos recaudados en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí y no fueron depositados.

De acuerdo con la auditoría realizada por los auditores de la Contraloría General de la República, se percibieron ingresos correspondientes a las recaudaciones por el servicio que brinda la Institución, así como ingresos por venta de paz y salvo, renta de agua, instalaciones y reconexiones por el orden de

5

✓



setecientos veinticinco mil trescientos veintisiete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.725,327.69), de los cuales se depositaron a la cuenta "Renta de acueductos y reserva especial" la suma de setecientos veinticuatro mil novecientos dos balboas con noventa y tres centésimos (B/.724,902.93), estableciéndose un faltante por la suma de cuatrocientos veinticuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.424.76).

Cabe indicar que los señores **Bernabé Pimentel** y **Gaspar Barroso** eran quienes ejercían las funciones de cajeros en la Institución, por cuanto eran quienes recibían ingresos por la expedición de paz y salvo, la renta de agua, las instalaciones y las reconexiones.

-Faltante en la caja menuda y recepción de billetes falsos, en el arqueo de los dineros realizado en la agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en Puerto Armuelles.

Los auditores del departamento de Auditoría Interna de dicha Institución procedieron a realizar la verificación de los dineros que se encontraban en la caja menuda y se comprobó que había un faltante por la suma de cien balboas (B/.100.00).

Los auditores le solicitaron a la señora **Ángela Fuentes**, quien era la persona responsable de la caja menuda, y se encontraba de licencia por gravidez, en reiteradas ocasiones que enviara las llaves o se presentara para la apertura de la caja y nunca recibieron respuesta por parte de la señora **Fuentes**, por lo que procedieron a abrir la caja.

Se encontró en dicha revisión, billetes falsos por la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00), los cuales fueron devueltos por el Banco Nacional de Panamá, por medio del documento denominado "Recibo por decomiso de billetes falsos", los cuales a la fecha en que se realizó la auditoría, no fueron reembolsados.

✓

✓

Por lo anterior, se logró establecer que la vinculación de los procesados se desprende de los hechos siguientes:



En cuanto a la señora **Ángela Fuentes**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-126-2713, se le responsabilizó por el faltante de cien balboas (B/.100.00) en la caja menuda del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Agencia de Puerto Armuelles, pues era ella la responsable del manejo y custodia de dicha caja menuda.

Con relación a los señores **Bernabé Pimentel y Gaspar Barroso**, ambos fungieron como cajeros de la Institución, milita en su contra que en el desempeño de sus funciones recibieron billetes falsos por la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00); aunado a que como cajeros recibieron ingresos por la suma de cuatrocientos veinticuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.424.76), en concepto de ventas de paz y salvo, rentas de agua, instalaciones y reconexiones, que no se depositaron en la cuenta de la Institución, según se explica en el cuadro siguiente:

Detalle	Ingresos en caja B/.	Depósitos a la cuenta oficial B/.	Diferencia B/.
Enero	52,508.90	52,508.90	0.00
Febrero	43,696.16	43,696.23	-0.07
Marzo	44,387.05	44,387.50	-0.45
Abril	51,136.90	51,136.99	-0.09
Mayo	45,817.22	46,209.14	-391.92
Junio	276,234.07	275,444.95	789.12
Julio	61,139.42	61,139.42	0.00
Agosto	39,001.55	39,920.55	81.00
Septiembre	58,344.28	58,399.46	-55.18
Octubre	53,062.14	53,059.79	2.35
	725,327.69	724,902.93	424.76



Al señor **Robledo Ruíz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-
161-607, se le responsabilizó con la lesión al Estado, pues desempeñó el cargo de
jefe del área comercial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
(IDAAN), y dentro de sus responsabilidades le correspondía supervisar a la
funcionaria encargada de la custodia de la caja menuda, así como el resguardar
los bienes de la agencia de cobros de Puerto Armuelles, por lo que la
responsabilidad que se le atribuyó es por la suma de quinientos cincuenta y nueve
balboas con setenta y seis centésimos (B/.559.76).

En cuanto al tipo de responsabilidad de los procesados, conforme lo
dispone el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse lo
siguiente:

-El señor **Robledo Ruíz** resulta ser **responsable directo** de la lesión
ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de quinientos cincuenta y nueve
balboas con setenta y seis centésimos (B/.559.76). El señor **Ruiz** es solidario con
el señor **Gaspar Barroso**, por la suma de cuatrocientos quinientos cincuenta y
nueve balboas con setenta y seis balboas (B/.459.76); con el señor **Bernabé
Pimentel**, por la suma de cuatrocientos quinientos cincuenta y nueve balboas con
setenta y seis balboas (B/.459.76) y con la señora **Ángela Fuentes**, por la suma
de cien balboas (B/.100.00).

-El señor **Gaspar Barroso** resulta responsable directo de la lesión
ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de cuatrocientos quinientos
cincuenta y nueve balboas con setenta y seis balboas (B/.459.76). El señor
Barroso es solidario con el señor Pimentel por esta suma.

-El señor **Bernabé Pimentel** resulta ser responsable directo de la lesión
ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de cuatrocientos quinientos
cincuenta y nueve balboas con setenta y seis balboas (B/.459.76). El señor
Pimentel es solidario con el señor **Barroso**, por dicha suma.

- La señora **Ángela Fuentes** resulta ser responsable directa de la lesión ocasionada al Estado, por la suma de cien balboas (B/.100.00).



Con relación al tema de la responsabilidad patrimonial en la que pueden incurrir funcionarios de entidades estatales, tal como es este caso, es de provecho mencionar el fallo del Tribunal de Cuentas de España, en Sentencia N°4 de 29 de marzo de 2006, el cual nos dice lo siguiente:

"Para dilucidar esta cuestión, es necesario traer a colación los conceptos de dolo y negligencia grave que ha venido acuñando la Sala de Justicia de este Tribunal a través de diversas resoluciones (entre otras, Sentencias de 26 de marzo de 1993 y 28 de enero de 2000), según las cuales, para que una acción u omisión antijurídica y productora de un daño en los caudales públicos constituya una infracción contable y genere una responsabilidad que pueda ser así calificada, resulta necesario que el gestor de los fondos haya actuado consciente de que su comportamiento provocaba o podría provocar un perjuicio a los fondos públicos tenidos bajo su cargo o manejo, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlo, ya por desear directamente la producción de ese resultado dañoso –en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de dolo–, ya, al menos, por puro descuido o falta de diligencia, no obstante dicha previsibilidad del resultado –en el cual nos hallamos en presencia de negligencia grave– entendiendo que aquella diligencia obliga a tomar medidas para evitar el resultado dañoso".

Así las cosas, este Tribunal de Cuentas eleva a cargos los reparos formulados mediante la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, a los señores **Robledo Ruiz, Gaspar Barroso, Bernabé Pimentel** y la señora **Ángela Fuentes**, pues por razón de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, resultan ser sujetos de responsabilidad, conforme lo dispuesto por artículo 3 numeral 3, 4 y 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

/

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1....

2....

3....

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

5....

6..."

De igual manera, a dichos ex servidores públicos se les aplica lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice así:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

En cuanto a los señores **Bernabé Pimentel y Gaspar Barroso**, cajeros de la institución, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 1070 del Código Fiscal, el cual indica lo siguiente:

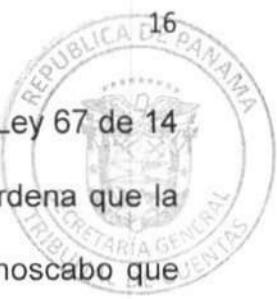
"Artículo 1070. Los Recaudadores son responsables:

- a. ...
- b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional".

Cabe indicar que en este proceso los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del

✓





proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por lo antes expuesto, se debe declarar la responsabilidad patrimonial de los señores **Robledo Ruíz, Gaspar Barroso, Bernabé Pimentel** y la señora **Ángela Fuentes**; además debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°9-2010 de 19 de abril de 2010, sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores pertenecientes a los señores **Ruiz, Barroso, Pimentel** y a la señora **Fuentes**, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por el monto de la lesión patrimonial atribuida, más los intereses legales respectivos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Robledo Ruíz**, portador de la cédula de identidad personal N°4-161-607, varón, panameño, mayor de edad, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de quinientos cincuenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.559.76), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de cuatrocientos cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.404.83), para un total de novecientos sesenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.964.59).

15

Segundo: DECLARAR al señor **Gaspar Barroso**, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-180, varón, panameño, mayor de edad, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.459.76), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de trescientos veintiocho balboas con once centésimos (B/.328.11), para un total de setecientos ochenta y siete balboas con ochenta y siete centésimos (B/.787.87).

Tercero: DECLARAR al señor **Bernabé Pimentel**, portador de la cédula de identidad personal N°4-119-2552, varón, panameño, mayor de edad, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de cuatrocientos ochenta y tres balboas con siete centésimos (B/.483.07), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de cuatrocientos noventa y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.492.17), para un total de novecientos setenta y cinco balboas con veinticuatro centésimos (B/.975.24).

Cuarto: DECLARAR a la señora **Ángela Fuentes**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-126-2713, mujer, panameña, mayor de edad, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de cien balboas (B/.100.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de setenta y seis balboas con setenta y dos centésimos (B/.76.72), para un total de ciento setenta y seis balboas con setenta y dos centésimos (B/.176.72).

Quinto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente a los apoderados judiciales de los procesados y al Fiscal General de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.



Sexto: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos, todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Décimo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Decimoprimerº: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

A handwritten signature or mark, appearing to be a stylized 'V' or similar character, located at the bottom left of the page.

A small, dark, handwritten mark or checkmark located near the bottom right edge of the page.



Decimotercero: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 3, 64, 66, 71, 73, 74, 75, 76 y 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

~~ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS~~
Magistrado

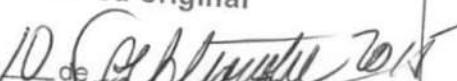
~~ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ~~
Magistrado

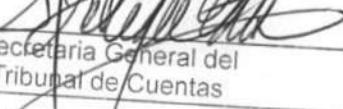

DORA BATISTA DE ESTRÍBÍ
Secretaria General

T-256
OVV/MLL

Lo anterior es fiel copia
de su original

Panama


10 de Septiembre 2015


Secretaría General del
Tribunal de Cuentas